

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 64/2022, referente al Colegio de Médicos de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 16/02/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de la persona denunciante por el que formulaba una denuncia contra el Colegio de Médicos de Barcelona (en adelante, COMB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante (Sr. (...)) se quejaba de lo siguiente: a) de que el COMB habría permitido accesos irregulares *"de los peritos"* a los expedientes de información reservada núm. IR-PM 089/18 y/o IR-PM 105/20 que el COMB había iniciado a raíz de sendas quejas que el aquí denunciante había formulado ante dicha corporación; y, b) que el COMB habría revelado a la Dra. (...) *"responsable de (...)"*, el nombre de los peritos psiquiatras y psicólogos que le habrían visitado. La persona denunciante manifestaba que esta información figuraba en un documento incluido en un CD que acompañaba al escrito que en fecha 18/12/2020 había presentado ante el COMB y que ampliaba un escrito anterior de 21/08/2020, en el que se quejaba de la actuación hacia su persona de la Dra. (...).

La persona denunciante, junto con su escrito, aportaba numerosa documentación, entre otros:

A) Copia del expediente IR-PM 105/20, que el COMB habría proporcionado a la persona denunciante. Este expediente incorpora, entre otra, la siguiente documentación:

- Escrito de 21/08/2020 del sr. (...) ante el COMB quejándose de la actuación profesional de la Dra. (...).
- Copia del escrito de dos páginas que el 18/12/2020 SR. (...) presentó ante el COMB, ampliando la queja formulada contra la Dra. (...).
- Copia del escrito que el COMB dirigió a la (...) en fecha 29/12/2020 por el que le daba traslado de los *"dos escritos presentados por el sr. (...)n"* quejándose de su actuación, a fin de que hiciera las alegaciones oportunas. En este escrito no se menciona que se haga traslado de ningún CD.

B) copia el documento que, según la persona denunciante, estaba incluido en el CD que acompañaba al escrito que el 18/12/2020 había presentado ante el COMB. En la página 40 de este documento, se relacionan los nombres de determinados profesionales que le habrían visitado.

2. Ante la falta de concreción de uno de los hechos denunciados (en concreto el hecho indicado en el apartado a/ del antecedente 1º), en fecha 17/02/2022 se solicitó al denunciante que aportara información adicional, la que era necesaria para poder iniciar actuaciones inspectoras. En concreto se le solicitó que identificara los "peritos" a los que el

COMB habría permitido acceder a los expedientes indicados, y la fecha aproximada en la que los accesos se habrían producido.

3. En fecha 02/03/2022, el denunciante dio respuesta a la anterior petición concretando los términos de su denuncia. Así, identificaba los peritos a los que el COMB habría permitido indebidamente el acceso a los expedientes reseñados, y las fechas aproximadas en las que se habrían producido estos accesos, con el siguiente detalle:

a) Acceso/comunicación a D^a. (...) quien, según la persona denunciante, sería “*empleada*” del COMB.

- en el expediente núm. IR-PM 089/18, en fecha indeterminada pero en todo caso comprendida entre el 28/08/2018 y el 13/12/2021.
- en el expediente núm. IP-PM 105/20, en fecha indeterminada pero en todo caso comprendida entre el 18/12/2020 y el 13/12/2021.

b) Acceso/comunicación a SR. (...).

- en los expedientes núm. IR-PM 089/18 e IR-PM 105/20, en fecha indeterminada pero en todo caso comprendida entre el 18/12/2020 y el 13/12/2021.

La persona denunciante aportaba con este segundo escrito numerosa documentación.

4. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 64/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

5. En esta fase de información, mediante oficios de 04/03/2022 y 23/03/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara de lo siguiente:

- En relación con los accesos denunciados por los peritos D^a. (...) y SR. (...), en los expedientes IR-PM 089/18 e IR -PM 105/20 del COMB, vinculados a la persona denunciante, informara sobre:
 - a) las fechas concretas en las que el COMB habría proporcionado a los peritos D^a. (...) y SR. (...), este acceso.
 - b) En caso de que estos peritos fueran personas empleadas del COMB, informara de las funciones que desempeñan en la institución y que habrían justificado su acceso a cada uno de los expedientes mencionados. En caso de que estas personas fueran ajenas al COMB, indicara la base jurídica que habría habilitado tal comunicación.
- En relación con el acceso de la Dra (...), responsable de (...), a los nombres de los peritos que visitaron a la persona denunciante (información que consta en la página 40 de un escrito incluido en un CD que, según el denunciante, presentó ante el COMB junto con su escrito de 18/12/2020):
 - a) confirmara que el COMB proporcionó a la citada doctora esta información. Y, en caso de confirmarlo:

b) informar sobre las circunstancias en las que se hubiera producido esta comunicación (su justificación, las fechas en que se produjo, qué concreta información se proporcionó, etc.); y, la base jurídica que la habría habilitado.

6. En fecha 22/03/2022 y 05/04/2022, el COMB respondió a los requerimientos mencionados, exponiendo lo siguiente:

- Que *“el COMB no ha proporcionado ni permitido el acceso a los expedientes a D^a. (...) y SR. (...)”*.
- Que *“en el supuesto de que el sr. (...) dispusiera de algún tipo de valoración médica, dictamen o peritaje relativo a su persona emitido por alguna de las personas indicadas [Sr. (...) y SR. (...)], les informo que no ha sido motivado por el COMB (...)”*.
- Que *“el COMB no ha facilitado a la Dra. (...) [médica de (...)] el nombre de los peritos que visitaron al sr. (...) que constan en la página 40 (...)”*.

7. En fecha 23/03/2022 esta Autoridad dirigió un oficio a SR. (...) para que informara si el COMB le había permitido el acceso a los expedientes controvertidos.

En fecha 13/04/2022 el sr. (...) contestó este requerimiento informando que *“el COMB no me ha permitido el acceso ni me ha comunicado datos relativos a SR. (...)n incorporadas a los expedientes tramitados por el COMB (...)”*.

8. En fecha 06/04/2022 esta Autoridad dirigió un oficio a la Dra. (...) para que informara si el COMB le había permitido el acceso al nombre de los peritos que le habían visitado, información que figuraba en la página 40 de un escrito de queja que el aquí denunciante había presentado contra la su persona ante el COMB el 18/12/2020.

En 22/04/2022 la Dra. (...)contestó este requerimiento informando que *“el COMB no me ha comunicado ningún dato relativo a peritos (...). El COMB me pidió que respondiera a las acusaciones del sr. (...) sobre mi presunta mala praxis profesional por vulnerar el código deontológico”*.

9. En fecha 29/04/2022 esta Autoridad dirigió un oficio a la Dra. (...) para que informara si el COMB le había permitido el acceso a los expedientes controvertidos.

En fecha 13/05/2022 la Dra. (...) dio respuesta a este requerimiento informando de que el COMB *“no me ha permitido el acceso, ni comunicado datos relativos a SR. (...) y desconozco a qué hacen referencia los expedientes IR-PM 089/18 y IR-PM 105/20”*.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolució de archivo.

Tal y como se ha relatado en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de que el COMB, por un lado, habría permitido a dos peritos -Sr. (...) y D^a. (...) - el acceso indebido a dos expedientes de información reservada iniciados por dicha corporación a raíz de sendas quejas que había formulado; y, por otra parte, que habría facilitado a la Dra. (...) la identidad de determinados "peritos" que le habían visitado, información que figuraba en un documento incluido un CD que, según el denunciante, acompañaba el escrito que el 18/12/2020 había presentado ante el COMB, mediante el cual ampliaba el escrito de queja que contra D^a. (...) había formulado en fecha 21/08/2020.

Pues bien, en el marco de esta información previa, y en lo que respecta al acceso a los expedientes controvertidos por parte de D^a. (...) y del SR. (...), tanto estos profesionales, como la entidad denunciada, han negado que se haya producido.

Por otra parte, y en cuanto a la comunicación, por parte del COMB a la Dra. (...), del nombre de los peritos que le habrían visitado -información que como se ha dicho, figuraba en un documento incorporado en un CD que, según el denunciante, éste habría facilitado al COMB junto con su escrito de 18 /12/2020; también en este caso, tanto esta profesional como el COMB han negado esta comunicación.

Se encuentran pues ante versiones contradictorias entre la proporcionada, por un lado, por el COMB y los citados profesionales, y, por otro, por la persona denunciante. Al respecto debe indicarse que, aparte de las manifestaciones del aquí denunciante, no se dispone de ningún elemento que corrobore las denunciadas comunicaciones y/o accesos indebidos. Y en lo que se refiere concretamente a la denunciada revelación de los nombres de los peritos a la Dra. (...) hay que decir que, si bien es cierto que el COMB dirigió a dicho profesional en fecha 29/12/2020 un escrito dándole traslado de los escritos de queja formulados que el sr. (...) había formulado contra su persona (letra A/ antecedente 1º), también hay que evidenciar que en este escrito no se hacía mención de que se le diera traslado de ningún CD (que era donde se incorporaba el documento que contenía las datos controvertidos relativos a los peritos que le habrían visitado), lo que vendría a corroborar las manifestaciones hechas por esta profesional y el COMB en el sentido de negar que tal revelación se produjera.

A la vista de todo lo expuesto, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar ninguna de las comunicaciones y accesos indebidos de datos denunciados, y por tanto, la comisión de una infracción por parte del COMB. En este sentido, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015 (LPAC), reconoce el derecho "*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que en el seno de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: " b) *Cuando los hechos no estén acreditados*".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 64/2022, relativas al Colegio de Médicos de Barcelona
2. Notificar esta resolución en el Colegio de Médicos de Barcelona y en la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,